"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de agosto de 2015, mediante radicado YO-2015-08602 y Vital No 0600000000000124570 el señor Pedro Fernández, presento queja ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, sobre la presunta quema de restos de animales bovinos, de la siguiente manera:

> *"(...) Que, en UNA FINCA ubicada en la parte de atrás del Parque Cementerio del Municipio de Yopal, realizan quemas a diario de los restos de animales bovinos, las cuales generan impactos negativos al medio ambiente y a las personas residentes del barrio las américas y cercanas al cementerio"*

Que mediante auto No. 500.46.1.15.0314 del 27 de agosto de 2015, se ordenó indagación preliminar para establecer si con la presente queja existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio y de tal manera determinar la conducta constitutiva de una infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, tal y como lo preceptúa el Articulo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que de la visita realizada el día 01 de septiembre de 2015 al lugar de los hechos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite concepto técnico No. 500.10.1.15-1098 de 30 de octubre de 2015, manifestando cada una de las actividades que se desarrollan en lugar donde presuntamente se está cometiendo una infracción ambiental.

Que mediante auto No 200.57.16-0285 del 10 de marzo de 2016, la Secretaria General de esta Corporación impuso medida, preventiva a la señora Durley Corredor identificada con cédula de ciudadanía No 47. 429.897 en los siguientes términos:

> *"Suspensión inmediata de la actividad de quema de restos de animales bovinos que se desarrolla en las coordenadas latitud N 05°19'30.3"y Longitud O 72° 21'00" en el barrio las Américas-predio denominado presuntamente el Guacharaco, del municipio de Yopal. Toda vez que no cuenta con los permisos ambientales"*

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2016-01969 del 26 de febrero de 2016, la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, informo que desde hace 9 meses no ejercía las actividades de subproductos cárnicos como la calcinación de hueso animal y procesamiento de grasa animal en el corregimiento de Santa Fe de Morichal.

Que mediante auto No. 200.57.16-0898 del 13 de mayo de 2016, este despacho se dispone a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora DURLEY CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.429.897. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido por parte de la investigada el día 20 de septiembre de 2016.

Que mediante concepto técnico No. 500.10.1.17-1415 del 25 de agosto de 2017, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación realizó visita de verificación de la medida preventiva impuesta a la investigada el día 07 de julio de 2017, según la cual se pudo verificar que la actividad fue suspendida, determinándose que a la fecha se ha dado cumplimiento a la misma.

Que mediante auto No. 200.6.18-2928 del 14 de septiembre de 2018, este despacho formulo cargos dentro de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso recibido el día 21 de marzo de 2019.

Que mediante Auto No. 200.6.21.0450 del 22 de abril de 2021, esta secretaria decretó pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio. Acto administrativo notificado de forma personal el 2 de junio de 2021 (fl. 41 reverso).

Que mediante auto No. 200.6.21.2653 del 16 de diciembre de 2021 este Despacho dispuso correr traslado a la investigada para que presentara sus alegatos de conclusión. El acto administrativo fue notificado personalmente el dia 28 de noviembre de 2022 (fl. 47 reverso).

Que mediante correo electrónico enviado el dia 5 de diciembre de 2022 el abogado Oscar David Sampayo Otero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.289.894 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional 192.670, solicita el reconocimiento de personería jurídica, para actuar en nombre de la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, asi las cosas, esta Secretaria procederá en la parte resolutiva a reconocerla.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El articulo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6-21.0450 del 22 de abril de 2021, dispuso tener como pruebas los documentos obrantes dentro de la presente actuación.

Asi las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.15.332:

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE SANCIONATORIO.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.1098 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015** De visita realizada el dia 01 de septiembre de 2015 con el propósito de realizar inspección ocular al predio denominado El Guacharaco, ubicado en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare.
- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.8.2.17.1415 DE 25 DE AGOSTO DE 2017:** De verificación de medida preventiva impuesta a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del articulo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadania No. 47.429.897, persona con capacidad para acudir este proceso, y a la cual le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que esta fue quien realizó quema de huesos y cebo de ganado sin contar con los debidos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente y

respecto del cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No. 200.6.18.2928 del 14 de septiembre de 2018, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1098 de 30 de octubre de 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, de la posible infracción ambiental la Corporación tuvo conocimiento el día 01 de septiembre de 2015, fecha en que se adelantó la visita de inspección ocular al predio denominado El Guacharaco, ubicado en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

♣ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Articulo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Articulo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar

con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema juridico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadania No. 47.429.897, consistente en realizar quema de huesos y cebo de ganado y respecto del cual se estructuró el cargo formulado mediante Auto No. 200.6.18-2928 del 14 de septiembre de 2018, conforme al Concepto Técnico No. 500.10.1.15-1098 de 30 de octubre de 2015 con lo cual se incumplió lo establecido en los artículos 8 literal h e i, 73, 189 y 190 del decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1076 de 2015, es constitutivo de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de imposición de medida preventiva, apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16-0285 de 10 de marzo de 2016, dispuso imponer medida preventiva en contra la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
la señora DURLEY CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía número 47.429.897 de Yopal, realiza la quema de restos de animales bovinos, en los hornos que se ubican en el lugar de los hechos.

En la inspección igualmente se evidencio que en la parte posterior de los hornos se está vertiendo una gran cantidad de grasa producto de la quema de los huesos, lo cual está generando contaminación del suelo, del mismo modo se evidencio que la acumulación de los huesos y el cebo está generando olores molestos, proliferación de vectores (moscas) y presencia de aves de rapiña y otros animales domésticos que aprovechan los residuos que se almacenan.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad le impondrá a la señora DURLEY CORREDOR identificada con cédula de ciudadanía número 47.429.897 de Yopal, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN inmediata de la actividad de quema de restos de animales bovinos que se desarrolla en las coordenadas Latitud N 05° 19' 30.3" y Longitud O 72° 21' 00" en el barrio las Américas- predio denominado presuntamente El Guacharaco, del Municipio de Yopal. Toda vez que no cuenta con los permisos ambientales. (..)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.0898 de 13 de mayo de 2016, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de la visita de inspección realizada el día 01 de septiembre de 2015 cuando personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de atención de queja por presuntamente realizar quemas a diario de los restos de animales bovinos esto en las coordenadas geográficas Latitud N 05° 19' 30.3" y Longitud O 72° 21' 00" en el barrio las Américas- predio denominado presuntamente El Guacharaco, del Municipio de Yopal.

En el desarrollo de la visita técnica citada se evidencio que en lugar se encuentran dispuestos huesos y cebo de ganado, los cuales según versión de la señora Judy López, empleada del lugar, quien acompaño el recorrido, los huesos son quemados en uno de los dos hornos que hay en el lugar cuya actividad se realiza día de por medio y el cebo se frita todos los días, según la señora López la planta hace dos meses empezó a operar y es de propiedad de la señora Durley Corredor, adicionalmente no se cuenta con los permisos respectivos para desarrollar estas actividades, en la inspección al sitio igualmente se evidencio que en la parte posterior de los hornos se está depositando la grasa producto de la quema de los huesos, la cual genera un riesgo de contaminación al suelo, del mismo modo se evidencio que la acumulación de los huesos y el cebo está generando olores molestos, proliferación de vectores (moscas) y presencia de aves de rapiña y otros animales domésticos que aprovechan los residuos que se almacenan, cabe destacar que en el momento de la visita no se estaba realizando quema de huesos, de los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico N. 500.10.1.15-1098 del 30 de Octubre de 2015. (...)".

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.6.18-2928 del 14 de septiembre de 2018, se formuló cargo único en contra de la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, en síntesis, en los siguientes términos:

"(...)
CARGO UNICO: *Por realizar la quema de huesos y cebo de ganado, en el predio denominado el Guacharaco, ubicado en la parte posterior del parque cementerio del municipio de Yopal-Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecto los componentes ambientales; aire, suelo, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar con el permiso de Emisiones Atmosféricas que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, según los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico 500.10.1.15-1098 del 30 de Octubre de 2015 (...)"*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.18-2928 del 14 de septiembre de 2018; y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas, entre otros, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6-21.1286 del 18 de agosto de 2021, tenemos que obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.1098 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015** De visita realizada el día 01 de septiembre de 2015 con el propósito de realizar inspección ocular al predio denominado El Guacharaco, ubicado en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare.
- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.8.2.17.1415 DE 25 DE AGOSTO DE 2017:** De verificación de medida preventiva impuesta a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.15.332** se verificó que la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, una vez **notificada el día 21 de marzo de 2019** en debida forma del **auto No 200.6.18.2928 de fecha 14 de septiembre de 2018**, mediante el cual esta Secretaría formuló **cargo único** en contra de la señora **DURLEY CORREDOR**, tal y como se evidencia en **los folios 33 a 37**, del expediente en mención, no presentó escrito de descargos omitiendo con ello su defensa en la etapa procesal pertinente.

✓ **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el expediente sancionatorio 200.38.15.332 se verificó que el presunto infractor, una vez notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2022 (folio 47 reverso) del auto No 200.6.21.2653 del 16 de diciembre de 2021, mediante el cual esta Secretaría ordenó dar traslado a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ para alegar de conclusión en cumplimiento de lo establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[2] aplicable

[2] Artículo 48: Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (Subrayado del Despacho).

por integración normativa según sentencia del Consejo de Estado3, tal y como se evidencia en los folios 63 a 64, del expediente en mención, no presentó alegatos de conclusión.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- 1. Que la señora **DURLEY CORREDOR**, realizó actividades de quema de huesos y cebo de ganado, en el predio denominado el Guacharaco, ubicado en la parte posterior del parque cementerio del municipio de Yopal-Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecto los componentes ambientales, aire, suelo, unidades de paisaje y población sin contar con el permiso de Emisiones Atmosféricas que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, infringiendo lo establecido en los artículos 8 literal h e i, 73, 189 y 190 del decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1076 de 2015.

2).- que la señora **DURLEY CORREDOR** no ejerció su derecho a la defensa en las oportunidades dadas para tal fin, por tanto, no logró desvirtuar la conducta imputada, así como tampoco logró demostrar que se encontraba amparado por alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la investigada DURLEY CORREDOR, respecto del cargo formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE AGUAZUL**

Frente a la responsabilidad ambiental de la investigada, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

"(...)
CARGO UNICO: *Por realizar la quema de huesos y cebo de ganado, en el predio denominado el Guacharaco, ubicado en la parte posterior del parque cementerio del municipio de Yopal-Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecto los componentes ambientales; aire, suelo, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar con el permiso de Emisiones Atmosféricas que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, según los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico 500.10.1.15-1098 del 30 de Octubre de 2015 (...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No. 500.10.1.15.1098 DE 30 DE OCTUBRE DE 2015** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la normatividad ambiental en la medida en que la señora **DURLEY CORREDOR** se encontraba realizando actividades de quema de huesos y cebo de ganado, en el predio denominado el Guacharaco, ubicado en la parte posterior del parque cementerio del municipio de Yopal-Departamento de Casanare sin contar con el debido permiso otorgado por la

[3] Ver Fallo del Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, radicación 23001233300020140018801 del 17 de Noviembre de 2017.

Autoridad Ambiental competente infringiendo lo establecido en los artículos 8 literal h e i, 73, 189 y 190 del decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.5.7.1 del decreto 1076 de 2015.

La Culpa o dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la señora **DURLEY CORREDOR**, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la señora **DURLEY CORREDOR** conociendo sus obligaciones ambientales no tramitó los respectivos permisos ante esta autoridad ambiental. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación mediante Auto No. 200.57-18-2928 del 14 de septiembre de 2018, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de inspección ocular al predio denominado El Guacharaco, ubicado en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio está dada por el incumplimiento a la normatividad ambiental que regula el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1, en concordancia con el Artículo 2.2.5.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, por la realización de las conductas atribuidas mediante el auto de cargos No. 200.6.18-2928 del 14 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto)

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i. Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente No 200.38.15-332, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No 500.8.2.22.1159 de fecha 25 de agosto de 2022 (folios 51 a 54)**.

CARGO UNICO: *Por realizar la quema de huesos y cebo de ganado, en el predio denominado el Guacharaco, ubicado en la parte posterior del parque cementerio del municipio de Yopal-Departamento de Casanare, generando una infracción ambiental que afecto los componentes ambientales; aire, suelo, unidades de paisaje y población; así mismo, esta actividad se ejecutó sin contar con el permiso de Emisiones Atmosféricas que emite la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, según los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico 500.10.1.15-1098 del 30 de Octubre de 2015 (...)"*

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio Ilícito (B = (Y * (1 - P)) / P)	B	**$1.008.557**
Ingresos Directos ($B = Y_1 * ((1 + P) / P)$)	Y_1	**$0**
Costos Evitados ($Y_2 = CE * (1 - T)$)	Y_2	$1.008.557
Ahorros de Retraso	Y_3	**$0**
Capacidad de Detección de la Conducta	P	(ALTA)-0.50
Factor de Temporalidad	a	**1.4863**
Evaluación del Riesgo	R	**26.5**
Valor Monetario de la Importancia del Riesgo	I	**$96.816.809**
Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	o	N/A
Magnitud Potencial de la Afectación	m	**(LEVE) 26.5**
Circunstancias Atenuantes (1) o Agravantes (0)	At	**-0.4**
Costos Asociados	Ca	0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Cs	**(NIVEL 3) 0.03**

Remplazando la ecuación tenemos:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

$$MULTA = \$\ 1.008.557 + [(1.4863 * 96.816.809 * (1 + (-0.4)) + 0] * 0.03$$

MULTA = $ 3.598.673

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de tres millones quinientos noventa y ocho mil seiscientos setenta y tres pesos **($3.598.673)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.18.2928 del 14 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, es por:

CARGO	MULTA
Único	$3.598.673
Total Multa	**$3.598.673**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, del cargo formulado a través del Acto Administrativo No. 200.57-17-0131 del 26 de enero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($3.598.673).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadania No. 47.429.897, del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.18-2928 del 14 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ identificada con cedula de ciudadania No. 47.429.897, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($3.598.673).**

Parágrafo primero. – El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros No. 981570526 del banco BBVA Colombia, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria.

Parágrafo segundo. – El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Reconocer personería Jurídica para actuar al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.289.894 y portador de la T.P No 192.670 del C.S de la J en calidad de apoderado de la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ según poder obrante a folio 57.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a la señora DURLEY CORREDOR MONTAÑEZ y al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.332 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó**: Laura Bautista - SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-465 del 15 de septiembre de 2022.*
***Revisó**: Ricardo León Rueda/Profesional Universitario, código 2044 – Grado 10*